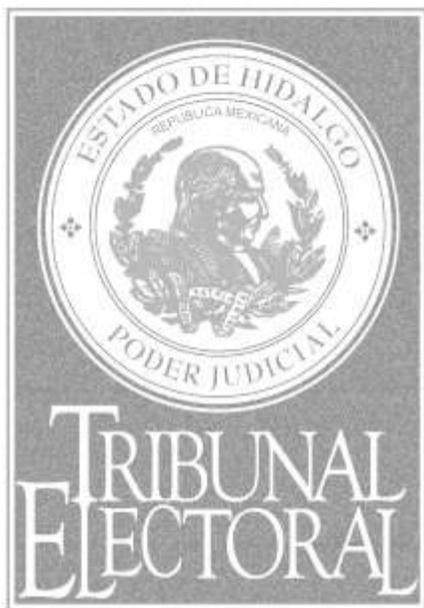


## RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-04/2010  
ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, Y PARTIDOS QUE LA INTEGRAN.  
(EN LO INDIVIDUAL)  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; mayo diecinueve de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente RAP/CHNU/04/2010 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por RICARDO GÓMEZ MORENO como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, Antonio Carabantes Lozada, Flavio Uribe Ramírez y Leopoldo Martínez Licona, en carácter de representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, en contra de la resolución emitida el siete de mayo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual se autorizó al Partido del Trabajo dejar de formar parte de la precitada coalición en la elección de Gobernador Constitucional del Estado que se celebrará el próximo cuatro de julio del año en curso; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** A las trece horas con trece minutos del doce de mayo de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, oficio número IEE/SG/JUR/170/2010 suscrito por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General

del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, así como los Partidos que lo integran en lo individual, en contra de la resolución del siete de mayo de dos mil diez dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual autorizó al Partido del Trabajo a dejar de formar parte de la coalición “HIDALGO NOS UNE” en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, a celebrarse el próximo cuatro de julio de la presente anualidad.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente número RAP-CHNU-004/2010, numeral que le fue asignado por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional.

**2.-** Según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, correspondió conocer de ese recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído del catorce de dos mil diez acordó la admisión del asunto, ordenando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite, sin que se haya constituido tercero interesado.

**3.-** Sustanciado que fue el recurso en su totalidad, el dieciocho de mayo de dos mil diez se decretó cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución listándolo para la sesión del diecinueve de mismo mes y año, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.-** Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.-** Que la coalición “HIDALGO NOS UNE” y los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia se encuentran debidamente legitimados para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación pueden interponerla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se desprende que la precitada coalición recurrió a través de su representante Ricardo Gómez Moreno el once de mayo de dos mil diez; así mismo el recurso fue interpuesto por Antonio Carabantes Lozada, Flavio Uribe Ramírez y Leopoldo Ramírez Licon, como representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, acreditándose su personería con las constancias que al efecto acompañó el Instituto Estatal Electoral.

**IV.-** Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad estatuidos en el numeral 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente por tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales, se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los motivos de inconformidad de los apelantes son fundados o infundados, y si la resolución impugnada se encuentra o no ajustada a derecho.

**V.-** Que de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

**a)** El diecinueve de febrero de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, celebraron convenio de coalición para participar en el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, constituyendo la coalición denominada “HIDALGO NOS UNE”.

**b)** El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al estimar cubiertos los requisitos legales y estatutarios de los partidos coaligados, les concedió el registro para contender en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

**c)** Derivado de lo acordado en sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil diez, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de ese instituto político, informó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que aquella comisión constituida en convención electoral nacional resolvió desistirse en forma legal y pública renunciando a la integración del Partido del Trabajo en la supracitada coalición electoral.

**d)** Mediante acuerdo de cinco de mayo del dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral dio vista de ello al Consejo General así como a la coalición “HIDALGO NOS UNE” y partidos coaligados, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; misma que en tiempo y forma fue contestada por esos institutos políticos manifestado lo que a su derecho convino a través de sus representantes.

**e)** Finalmente el siete de mayo de dos mil diez, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvieron autorizar, por unanimidad, al Partido del Trabajo dejar de formar parte de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, para la elección de Gobernador.

**f)** Inconformes con esa resolución, la coalición “HIDALGO NOS UNE”, así como los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, todos a través de su representante

propietario, interpusieron recurso de apelación, formulando los conceptos de violación que consideraron oportunos.

## **VI.- ESTUDIO DE FONDO**

### **a) Síntesis de la resolución impugnada.**

*“...En ejercicio de dicha atribución, el Partido del Trabajo, a través de los órganos facultados estatutariamente, decidió participar en la elección constitucional de Gobernador del Estado a celebrarse en el Estado de Hidalgo el próximo cuatro de julio de dos mil diez, en una coalición electoral con los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia. En el planteamiento del documento presentado por el Partido del Trabajo, en el que solicita, se acuerde lo que en derecho proceda respecto de las determinaciones tomadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, debe estimarse, conforme a los artículos anteriormente citados, que los Partidos Políticos, tienen la facultad potestativa, constitucional y legal, de participar en las elecciones de forma individual o en coalición, y que al haber ejercido su derecho, el Partido del Trabajo, dentro de los plazos legales correspondientes, de participar en forma coaligada con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en la elección de Gobernador del Estado; ello no implica, de ninguna manera, el adquirir la obligación perenne de seguir formando parte de la coalición, y en consecuencia la limitación o pérdida del derecho de participar de forma individual en la respectiva elección si se renuncia a ella, más aun, cuando advertimos de que en las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables, no existen prohibiciones a dicha forma de separación o consecuencias jurídicas por la dimisión a una coalición, por lo que esta autoridad, no tiene facultades y fundamentos para obligar al Partido del Trabajo a formar parte de una coalición a la que ingresa por un acto de voluntad y de la misma forma pretende su salida.*

*De la lectura e interpretación de la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA: SEPARACIÓN DE LA COALICIÓN**”, consideramos que los partidos políticos suscriptores del convenio de coalición, pactaron expresamente, la posibilidad de retirarse de la coalición, es decir, que fue prevista la posibilidad de renuncia por parte de alguno de los partidos involucrados, lo que corrobora la consideración de no estar obligados a permanecer en la coalición y por ende, la posibilidad legítima de su renuncia...”*

### **b) Síntesis de las alegaciones de los apelantes.**

*Que del aviso de los cinco días pactados en la cláusula décima séptima del convenio de coalición, no depende la validez o*

*ilegalidad de la renuncia del Partido del Trabajo, como indebidamente lo argumentó la autoridad responsable.*

*Que el Partido del Trabajo no se ajustó a las formalidades establecidas en la cláusula décima séptima del convenio de coalición, para retirarse de esa coalición, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no debió estimar procedente el retiro del Partido del Trabajo, pues el hecho de que se haya dado vista a los demás integrantes, no sustituye la obligación de informar en el plazo previsto en el convenio.*

*Que como la ley electoral estatal no prevé reglas para la separación de un partido, de una coalición previamente integrada, debieron observarse los principios generales del derecho, como lo indica el artículo 3 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, y en consecuencia los numerales 1816, 1835, 2836 y 1843 del Código Civil en la Entidad.*

*Que el acto reclamado carece de la debida y suficiente motivación y fundamentación.*

*Que de conformidad con el último párrafo del artículo 51 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, la coalición debe permanecer vigente hasta en tanto se resuelvan los recursos interpuestos.*

*Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se extralimitó en la resolución impugnada, pues indebidamente ordenó la modificación de las cláusulas primera, tercera, sexta, octava y décima primera del convenio de coalición.*

*Que la autoridad responsable fue omisa en analizar si el retiro renuncia del Partido del Trabajo a la coalición, se llevó a cabo conforme a los estatutos de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, pues ésta era competente solamente para ratificar la decisión, misma que debió emanar de la Comisión Ejecutiva Estatal.*

**c) Litis.** Ésta se constriñe en determinar si el Instituto Estatal Electoral autorizó de manera adecuada o no, que el Partido del Trabajo dejara de formar parte de la coalición “HIDALGO NOS UNE” pues a criterio del Instituto Estatal Electoral la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA: SEPARACIÓN DE LA COALICIÓN**”, del convenio de coalición, que establece que se requiere dar aviso por escrito a los otros coaligados con cinco días de anticipación, lo que deja ver es la posibilidad que tenían los partidos de salir de la coalición, mientras que a juicio de los recurrentes no se hizo con las formalidades requeridas en la ley ni en el propio convenio.

**d) Posición de este órgano jurisdiccional.** El Tribunal Electoral de Hidalgo considera que **le asiste sólo parcialmente la razón** a las partes impetrantes, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Los partidos políticos son definidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como organizaciones de ciudadanos, por tanto el principio de legalidad que le es aplicable a esos institutos políticos es en el sentido que pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben cumplir lo que les es obligado, precepto que en lo que interesa dispone:

*“Artículo 41.- (...) I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional **y como organizaciones de ciudadanos...**”*

En esa tesitura es importante patentizar que no existe disposición legal alguna que impida a los partidos políticos miembros de una coalición el separarse de la misma.

Ahora bien, es cierto como lo señala el recurrente que dentro del convenio de coalición se estableció la cláusula décima séptima, la cual contempla lo siguiente:

**“DÉCIMA SÉPTIMA: SEPARACIÓN DE LA COALICIÓN”** “Las partes convienen que si alguno de los partidos políticos desea retirarse de la coalición, deberá dar aviso por escrito a los otros coaligados con cinco días de anticipación; al mismo tiempo deberá notificarlo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes, sin menoscabo de lo acordado en el presente convenio.”

Así, tal como lo estableció el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo impugnado, dicha cláusula hace evidente que entre los partidos miembros, se previó la posibilidad de retirarse de la coalición para lo cual, se estableció un requisito de forma que es el

dar aviso a los otros coaligados con cinco días de anticipación –sin que se dijera a partir de qué acto– lo cual lo convierte en una cláusula oscura en cuanto a su tramitación, pues no se tiene la certeza de cuál es el acto de debe de tomarse para contabilizar los cinco días retroactivos, ya que no existe motivo fundado para suponer que fuera la fecha de registro de candidatos, o el inicio de las campañas o incluso el de la jornada electoral o simplemente cinco días antes de que se decida salir de la coalición.

Por tanto ante la falta de claridad de la cláusula en lo “**formal**”, debe privilegiarse la parte **sustancial** de ésta, que consiste en que desde el inicio se previó la posibilidad de una separación, aunado a que como se dijo no existe en la ley prohibición de disolver una coalición o salir de ella, debe prevalecer el fondo de la cláusula sobre su forma.

Por ello la médula del asunto consiste en dilucidar si debe prevalecer como sacramental ese requisito formal o privilegiarse la parte sustancial consistente en el derecho de los partidos de coaligarse o no, o incluso de permanecer en ella.

Cierto es que no fue el Partido del Trabajo, sino el propio Instituto quien hizo del conocimiento de los otros coaligados la determinación adoptada, y aun cuando ello no se debe considerar como la suplencia del cumplimiento de forma que estaba a cargo exclusivamente del partido que quisiera separarse, sin embargo el efecto sustancial consistente en que los demás coaligados tuvieran conocimiento de la separación de la coalición, se actualizó; por lo cual debe decirse que, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya dado vista a los partidos coaligados se traduce en el respeto a la garantía de audiencia, es decir, en la posibilidad de ser escuchados.

Y en la especie los tres partidos coaligados –Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia– emitieron sus posturas al Instituto y éste las tomó en cuenta al resolver y emitir el acto que por esta vía se reclama.

Por lo que a juicio de este Tribunal, debe privilegiarse la libre determinación política de los partidos sobre situaciones formales acordadas por los institutos políticos; no obstante que si bien es cierto, de acuerdo a lo pactado por los coaligados en la cláusula

décima séptima, el Partido del Trabajo debió dar aviso a los demás integrantes de la coalición, sin embargo de la simple lectura de esa cláusula se estableció que debió ser “al mismo tiempo” que el anuncio dado al Instituto Estatal Electoral.

No es asunto menor el advertir que además, la salida del Partido del Trabajo fue llevada a cabo mediante sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional constituida en convención electoral, y que en ella se expuso como razón que contender en alianzas o coaliciones traería un perjuicio al Partido del Trabajo, porque se perdería la identidad de sus postulados y principios básicos, pues consideraron que no existe similitud e identidad progresista.

Por tanto esta autoridad concluye que, a pesar de la falta de aviso del partido del trabajo a los demás coaligados, no se acredita, como lo supone la parte actora en sus motivos de inconformidad, ningún menoscabo en los derechos políticos electorales de la candidata registrada por la coalición para el cargo de gobernadora.

Lo anterior es así pues se tiene conocimiento a través de la consulta a la página web del Instituto Estatal Electoral sitio <http://www.ieehidalgo.org.mx/Boletines/110510.pdf> así como por los medios masivos de comunicación; es decir, la renuncia o retiro del Partido del Trabajo no le impidió su registro ni dejó a la coalición sin candidato.

En refuerzo de lo anterior debe decirse que entre otros instrumentos internacionales, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- en su artículo 29 contempla un principio denominado *pro homine*, estableciendo una serie de normas de interpretación entre ellas la obligación de los estados parte de no interpretar disposiciones limitando el ejercicio de los derechos en mayor medida a los previstos por la ley.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que esa Convención se celebró por los Estados Americanos con el propósito de reafirmar su consolidación en este Continente, dentro del cuadro de las **instituciones democráticas**, un régimen de libertad personal y de justicia social; y, en su artículo 29 referido textualmente se dispuso:

“Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

De ahí que resulte relevante la aplicabilidad de esa disposición internacional al caso que nos ocupa, pues como se dijo al inicio del presente apartado, en la ley electoral del estado de Hidalgo no existe disposición alguna que prohíba separarse o renunciar a una coalición.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, página: 2385, Tesis: I.40.A.441 A, cuyo rubro y texto es el que sigue:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los **derechos humanos**, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de **derechos** protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”*

Ahora bien respecto de lo alegado por los impetrantes en el sentido de que, al no estar prevista por la ley la separación de un partido de una coalición previamente integrada, debieron de aplicarse conforme al artículo 3º de la ley Electoral los principios generales del derecho y consecuentemente diversas disposiciones de interpretación contenidas en el código civil.

Su argumento resulta parcialmente correcto, pues en efecto el artículo 3º de la citada ley establece en su párrafo segundo:

“3.- (...) La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho.”

Sin embargo no se prevé en dicho numeral la posibilidad de aplicar de manera supletoria la legislación civil, aunado a que, en la especie no existe necesidad de acudir a ella, pues con el simple cumplimiento de utilizar los principios generales del derecho se puede dar luz de los requisitos para poder retirarse de la coalición.

Ello es así pues tomando en cuenta que el artículo 58 de la ley sustantiva electoral establece como requisito, en su fracción VIII, la firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos. Bajo un criterio de congruencia y de analogía debe entenderse que, para poder abandonar la coalición deberá de cubrirse los mismos requisitos, que conforme a los estatutos del Partido del Trabajo se traduce en contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Lo cual en la especie se cumple pues a pesar de que, como lo hace valer el recurrente, Comité Ejecutivo Nacional del partido fue quien solicitó el retiro de la coalición, la voluntad de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo se observa al convalidar la petición del Comité Ejecutivo Nacional y solicitar su retiro o renuncia a la coalición.

Relativo al concepto de violación vertido en el sentido de que el acto reclamado, acuerdo de fecha siete de mayo del presente año carece de la debida fundamentación y motivación. Dicha apreciación resulta incorrecta pues debemos entender a éstas como el aspecto formal de la garantía de legalidad que den la posibilidad de la

defensa en contra de los argumentos que sirvieron para emitir el acto de autoridad, o bien para estar ciertos de las razones que se tuvieron en cuenta para emitir un acto, lo cual el Instituto Estatal Electoral cumplió en la resolución que nos ocupa.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea posible para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Sin embargo, tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero suficiente, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En esa tesitura de la lectura del acto reclamado se advierte que la autoridad aportó los fundamentos legales aplicables y además justificó su decisión con los argumentos que consideró pertinentes, incluso dándole contestación a los planteamientos vertidos por los partidos coaligados, en la vista que se les dio mediante acuerdo del cinco de mayo de dos mil diez.

Por tanto no existe falta de certeza ni de legalidad en los actos emitidos por el Instituto Estatal Electoral, pues los llevó a cabo siguiendo las formalidades esenciales y cumpliendo su obligación legal de organizar y por ende regular el proceso electoral, aunado a que por la etapa en que sucedió el retiro del partido, previo a las campañas, no existe problema de confusión en la ciudadanía, pues es en éstas cuando el elector empieza a tomar conocimiento de quiénes son los candidatos y cuál es el partido o coalición que los postula.

Referente al incorrecto motivo de inconformidad de los recurrentes que vertieron en el sentido de que la coalición debe estar vigente hasta en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos, tampoco les asiste la razón pues su argumento parte de una desacertada interpretación de la ley o un incorrecto entendimiento de ésta.

Efectivamente, el artículo 7º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su segundo párrafo establece:

*“7.- (...) La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por esta Ley y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.”*

Lo que no está sujeto a discusión, pues es evidente que el acto reclamado lo es el acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, en el cual se autorizó la separación del Partido el Trabajo de la coalición “HIDALGO NOS UNE” la que ha surtido sus efectos de tener por separado al Partido del Trabajo de la coalición desde el momento mismo de su notificación y, la interposición del presente recurso podría tener como consecuencia su revocación retro trayendo los efectos de aquella, lo que no significa que éstos no se hayan producido.

Eso es la resolución combatida queda *sub iudice* o sujeto a lo que se decida en una resolución posterior, que puede tener como efecto su confirmación, revocación o modificación, lo que provoca que dicho acto y sus efectos se extiendan a los realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de éste.

Ahora bien respecto del argumento que debe permanecer la coalición hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto, el mismo se advierte basado en una incorrecta interpretación de lo establecido en el artículo 51 fracción IV de la ley Electoral mismo que dispone:

*“51.- (...)*

*IV.- Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en las que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.*

*La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte de la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición concluirán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.”*

Pues dicho artículo tiene una génesis distinta al prever en el primer párrafo de la fracción IV el momento en que por disposición de ley deba de dejar de tener efectos la coalición y, de manera excepcional establece que en caso de que existan recursos deberá de permanecer la coalición hasta en tanto se resuelvan; sin embargo al advertirse que se encuentra dentro de una fracción que habla de la etapa de resultados y declaración de validez, es obvio que, los recursos a los que se refiere son relativos a los interpuestos en contra de los resultados electorales. Sin que esto pueda confundir, por ningún motivo, como la parte actora pretende, con que este precepto obliga a los partidos a permanecer en la coalición hasta entonces. Pues en nada agravia lo que se resolvió el siete de mayo del presente año por el Instituto Estatal Electoral en relación a la existencia de la coalición, pues lo que en ella se resolvió era si autorizaba o no al Partido del Trabajo excluirse de la coalición denominada “HIDALGO

NOS UNE”, mas no la vigencia que en forma autónoma tiene dicha coalición.

Así las cosas, cierto es que la coalición debe permanecer vigente cuando existe la interposición de recursos donde ella es parte; pero no ha cambiado de facto, pues no es la coalición lo que se está declarando disuelto en el acto impugnado, sino la autorización que se otorga a uno de sus integrantes para excluirse de la misma; empero tal como lo señala el mencionado dispositivo legal, la coalición ha permanecido vigente, y el hecho de que se haya realizado una modificación en su clausulado, no le implica que se desaparezca, sino más bien que su vigencia se debe ajustar a las nuevas condiciones, que serán motivo de análisis más adelante en la presente resolución.

Por último tocante al concepto de violación vertido en el sentido de que el Instituto se extralimitó pues indebidamente ordenó la modificación de las cláusulas primera, tercera, sexta, octava y décima primera; esta autoridad considera que lejos de considerarlo un exceso, debe ser visto como una consecuencia lógica de la salida del Partido del Trabajo con lo cual se busca adecuar, con las nuevas circunstancias, el clausulado del convenio de coalición.

Sirviendo de sustento el criterio de la tesis S3EL 019/2002, de la tercera época, suplemento 6, páginas 96-97, sustentada por la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

**“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).—**El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar

*que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.”*

Por ende, esa modificación de las referidas cláusulas, ningún agravio irroga a los impetrantes, pues tal determinación obedece simple y llanamente a la búsqueda de que en las nuevas condiciones, el convenio de la coalición se encuentre revestido de congruencia interna.

**e) Efectos del presente fallo.** Por los razonamientos expuestos los motivos de disenso formulados por los apelantes son PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES, y por ende procede la convalidación del acto reclamado consistente en la resolución del siete de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral autorizó al Partido del Trabajo retirarse de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, para las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado a celebrarse el próximo cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58 fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad formulados por los apelantes.

**TERCERO.-** Consecuentemente se CONFIRMA el sentido de la resolución del siete de mayo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo mediante la cual se autoriza al Partido del Trabajo separarse de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, para la elección a Gobernador Constitucional del Estado del próximo cuatro de julio del año en curso.

**CUARTO.-** Devuélvanse las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiez, que autentica y da fe.- DOY FE.-